

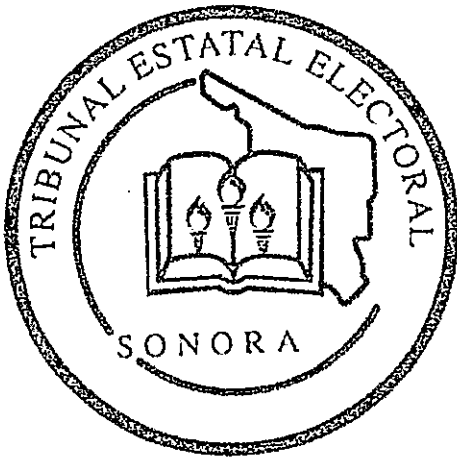
JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-PP-09/2021.

ACTOR: CELEDONIO BUYTIMEA POQUI.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO
JUÁREZ, SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **JE-PP-09/2021**, relativo al Juicio Electoral promovido por Celedonio Buytimea Poqui, por derecho propio y ostentándose como integrante de la etnia Yoreme-Mayo, en contra del Presidente del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, quien omitió dar respuesta a la petición de información presentada el seis de octubre de dos mil veintiuno, y lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal,¹ particularmente de información publicada en diversas páginas electrónicas de internet, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

¹ Los cuales se invocan en términos de lo previsto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"** (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"** (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada).

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020,² de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Elección. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernadora o Gobernador, integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos, entre ellos, el respectivo al Ayuntamiento de Benito Juárez.

III. Cómputo Municipal y declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. Del siete al nueve de junio de dos mil veintiuno, se realizaron las sesiones especiales de cómputos municipales en los Consejos Municipales Electorales, y se declaró la validez, entre otras, de la elección del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla que resultó vencedora.

IV. Acuerdo CG291/2021. El veintiocho de junio del año en curso, el Consejo General del citado organismo electoral, dictó el acuerdo señalado, en el que, entre otras cuestiones, aprobó el procedimiento de insaculación, mediante el cual se designó las regidurías étnicas de los Ayuntamientos en los que las autoridades étnicas presentaron varias fórmulas como propuestas para integrarlas, en términos del artículo 173 de la ley electoral local, entre ellos, el relativo al municipio de Benito Juárez, Sonora.

V. Impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral. Diversas personas que se ostentaron como integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, interpusieron medios de impugnación en contra del acuerdo antes mencionado, resueltos en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados y, mediante sentencia de diez de agosto de dos mil veintiuno, este Órgano Público resolvió en esencia lo siguiente:

² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>.

- **Se revocó** el Acuerdo **CG291/2021**, dictado por el Consejo General del mencionado Instituto, en la parte conducente que realizó la designación de regidurías étnicas de diversos municipios, entre ellos Benito Juárez; asimismo, **se dejaron insubsistentes** las constancias que fueron otorgadas a favor de quienes resultaron electas o electos en el procedimiento de insaculación realizado con motivo de dicho Acuerdo.
- **Se ordenó reponer el procedimiento de designación de las regidurías étnicas en los citados municipios;** para lo cual, se vinculó a la autoridad administrativa electoral para los efectos precisados en el mismo.³

VI. Acuerdo CG306/2021.⁴ El dos de septiembre de dos mil veintiuno, en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y sus acumulados, el Consejo General del organismo público electoral, aprobó diversas acciones para dar cumplimiento a la misma.

VII. Acuerdo CG323/2021.⁵ El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del citado Instituto, en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, aprobó la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

VIII. Petición. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el actor presentó ante la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Sonora, un escrito en el cual solicitó que, con fundamento en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, se le informara si a la citada fecha, en el Ayuntamiento referido, se realizaron actos o se recibieron notificaciones por parte de las autoridades, con relación a la designación de las regidurías étnicas a integrar el órgano de gobierno del Municipio de Benito Juárez, Sonora.

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

³ Visible en la página oficial de internet de este Tribunal, concretamente en la liga <https://www.ieesonora.org.mx/images/resoluciones/2021/JDCT10621.pdf>.

⁴ Visible en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la liga <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG306-2021.pdf>.

⁵ Visible en la página oficial del mencionado Instituto, en la liga <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG323-2021.pdf>.

I. Juicio ciudadano. Ante la ausencia de respuesta, el actor **promovió el presente juicio** ante este Tribunal Electoral, alegando en esencia la vulneración a su derecho de petición.

II. Recepción del medio de impugnación. Mediante auto de catorce de octubre de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del juicio ciudadano; y dado que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable, como lo prevé el numeral 327, primer párrafo, de la ley estatal de la materia, se ordenó remitir mediante oficio, el medio de impugnación y anexos, al Presidente Municipal de Benito Juárez, Sonora, para que llevaran a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la ley en cita; y hecho lo anterior, remitieran el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

En consecuencia, se ordenó la apertura de un cuaderno de varios e integrar el escrito original y anexos en el cuaderno, para su debida constancia y trámite correspondiente.

III. Auto de inicio y requerimiento. Por auto de nueve de noviembre del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidas las documentales del mencionado medio de impugnación, registrándolo bajo expediente **JDC-PP-140/2021**; asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones, y a la autoridad responsable remitiendo el informe circunstanciado, constancias de publicitación y otros anexos.

Asimismo, dadas las constancias exhibidas, se ordenó requerir a la autoridad responsable, para que informara si se notificó de manera personal al ciudadano Celedonio Buytimea Poqui, sobre la respuesta recaída a lo solicitado, y de ser así, que remitiera las constancias pertinentes que acreditasen dicha notificación; además, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la citada Ley.

IV. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, se desprende que no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de la certificación levantada por Florentino Jusacamea Valencia, Presidente Municipal de Benito Juárez, Sonora.

V. Admisión del Juicio Ciudadano y respuesta al requerimiento decretado. Por auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ha quedado precisado, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente.

Además, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal.

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado Presidente **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Reencauzamiento. Por auto de veintitrés de noviembre del año en curso, este Tribunal ordenó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Celedonio Buytimea Poqui, **a la vía de Juicio Electoral**⁶, bajo el número de expediente JE-PP-09/2021.

Lo anterior, en virtud de que el promovente no adujo una presunta violación a los derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; sino que, en el caso, se alegó la violación a su derecho de petición por la supuesta omisión de contestación a una solicitud efectuada por escrito al presidente del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, mediante la cual solicitó información relativa a las regidurías étnicas de dicho Ayuntamiento; ello, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 322 de la ley estatal de la materia, que establece que cuando se pretenda impugnar alguna cuestión que no admita ser controvertida a través de los distintos medios de impugnación existentes, como es el caso, se deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observe las formalidades del debido proceso.

⁶ Al cual se le aplican, en lo conducente, las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación.



Así, substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, último párrafo; 323, 352 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó, relativa a las regidurías étnicas a conformar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

Derivado de lo anterior, toda vez que la controversia no puede ser sustanciada a través del Juicio de la Ciudadanía, en tanto que la controversia planteada no implicó una presunta violación a los derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y, por tanto, la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral, ante la ausencia en la legislación electoral local de un medio específico para controvertir el acto invocado por el actor, se hace necesario la implementación de un medio de impugnación sencillo y eficaz, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el Juicio Electoral.

En ese sentido, de conformidad con el criterio jurisdiccional que han adoptado las instancias electorales federales,⁷ la inexistencia en la Ley adjetiva electoral de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia, no debe suponer la carencia de un medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Por tanto, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, se ha establecido que, ante la ausencia normativa de una vía concreta a

⁷ Criterio adoptado de conformidad con los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobado el doce de noviembre de dos mil catorce; disponible para consulta en el sitio web https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf

través de la cual se pueda dar curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente bajo la denominación de "juicio electoral", que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables.

Se estima de esa forma, tomando en consideración lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia⁸.

De igual manera, sirve de criterio orientador lo dispuesto en las jurisprudencias 1/2012: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**; 14/2014: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**; así como en la Tesis I/2014: **"ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.

De ahí que, la sustanciación de un asunto bajo la denominación de juicio electoral obedece al principio de legalidad, rector de la función estatal electoral, en el sentido de que debe establecerse un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten a ese principio; lo anterior, a fin de que todo sujeto de derecho tenga acceso a la justicia, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 322 último párrafo de la Ley electoral local antes citada.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Electoral. La finalidad específica del juicio electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 322, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que para el conocimiento de aquéllos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser conocidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la referida Ley,

⁸ Caso Castañeda Gutman Vs. México: Asunto que versa sobre la responsabilidad internacional del Estado por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento de Jorge Castañeda Gutman para inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México.

el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación previsto en la legislación en comento.

En ese sentido, la resolución que recaiga a la vía jurisdiccional antes precisada, deberá regirse conforme a lo establecido por el artículo 347 de la legislación electoral local, que establece que las resoluciones que se emitan tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve de forma personal por quien se dice agraviado y violentado en sus derechos político-electorales, concretamente en su derecho de petición, íntimamente relacionado con su derecho a votar y ser votado.

a) Oportunidad. Por lo que respecta al plazo para la presentación del medio de impugnación, resulta pertinente destacar el contenido del artículo 326 de la Ley en cita, que establece:

"ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley".

Del contenido del precepto citado se desprende, como regla general, que los medios de impugnación en materia electoral estatal deben interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del conocimiento que se tenga del acto.

En el caso, debe estimarse que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, en virtud de que tal regla no opera frente a las omisiones que implican un no hacer por parte de la autoridad, lo que se traduce en que su afectación no se subsana mientras no actúe el omiso, al ser hechos de tracto sucesivo. Por lo tanto, se deduce que la situación lesiva contra el inconforme es permanente, pues se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad.

De ahí que, este Tribunal considera que, tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para controvertirlas se actualiza de momento a momento mientras ésta permanezca, por lo que la demanda será oportuna, en tanto la omisión persista.

Acorde a lo expuesto y como en el juicio se atribuye a la responsable, la omisión de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información que le fue formulada por escrito el seis de octubre de dos mil veintiuno, es posible concluir que la demanda fue presentada en tiempo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promovió y el domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que estimó violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico.

La persona que comparece debe tenerse por legitimada para promover el medio de impugnación en estudio, ya que comparece por su propio derecho y con el carácter de integrante de la etnia Yoreme-mayo, que habita, según corresponde, en el municipio de Benito Juárez, Sonora.

La promoción de su medio de impugnación tiene como finalidad reclamar presuntas violaciones a su derecho de petición, cometidas en su perjuicio por la autoridad municipal precisada.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329, fracción I, 361 y 362, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, debe tenérseles por acreditada la legitimación activa en el presente juicio. Cobra aplicación el criterio de la Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**".

Además, se insiste, el actor se autoadscribe como integrante de la comunidad Yoreme-Mayo, por lo que se le tiene legitimado para promover el juicio con el carácter

de integrante de una comunidad indígena, pues la conciencia de identidad y la autoadscripción es suficiente para acreditarla, conforme a las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**⁹ y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.¹⁰

d) **Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, en contra de la omisión combatida no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

CUARTO. Agravios, pretensión y precisión de la litis.

1. Síntesis de Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el inconforme, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2^a. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Al entrar al estudio de los motivos de inconformidad se tiene que la parte actora, compareció por su propio derecho y ostentándose como integrante de una comunidad indígena, por lo cual, este Tribunal deberá suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de inconformidad, lo que se dice con vista en el artículo 345 de la ley estatal en cita, y la Jurisprudencia **13/2008**, aplicable en lo conducente, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, sostenida por la Sala Superior.

Por último, para la resolución de la presente controversia, este Órgano jurisdiccional observará el criterio de Jurisprudencia **19/2018** para juzgar con perspectiva intercultural, sostenido igualmente por el citado Tribunal Federal, bajo rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

1.1. Actor. Del medio de impugnación en estudio, se advierte que el actor Celedonio Buytimea Poqui manifiesta en esencia que el seis de octubre de dos mil veintiuno, formuló por escrito una solicitud de información a la Presidencia Municipal de Benito Juárez.

Sin embargo, al momento de la presentación del presente juicio, el promovente argumenta que no ha recibido respuesta alguna de parte del *Presidente del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora*, omisión que señala vulnera su derecho de petición, en contravención de los artículos 8¹¹ y 35, fracción V¹², de la Constitución Federal.

1.2. Autoridad responsable. Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, sostuvo lo siguiente:

¹¹ **“Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

¹² **“Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

...
V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.

Que es falso el hecho número dos de la demanda, ya que el día siete de octubre del año en curso, se elaboró la debida contestación a lo solicitado, como lo pretende justificar con la exhibición del original del oficio PM/FJV/084/2021, de siete de octubre de dos mil veintiuno, signado por Florentino Jusacamea Valencia, con el carácter de Presidente Municipal de Benito Juárez, Sonora, dirigido al actor, en el que le informa que: *"En referencia a su solicitud de información recibida en esta Presidencia Municipal, el día 06 de octubre del año 2021, en la cual solicita usted se le informe si a la fecha en el ayuntamiento se han recibido notificaciones por parte de las autoridades con relación a la designación de la regiduría étnica. Al respecto, me permito adjuntar al presente copia simple de Oficio No. IEEyPRESI-2880/2021, signado por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora. Agradeciendo de antemano sus finas atenciones, quedo a sus respetables órdenes. Reciba usted un cordial y afectuoso saludo"*; pero que el actor no regresó a recoger dicha información.

2. Controversia.

2.1. Pretensión. La pretensión del actor, es que se le dé una respuesta adecuada y oportuna a la petición de información que realizó a la autoridad responsable, el seis de octubre de dos mil veintiuno, la cual refiere deberá serle notificada en breve término, en el domicilio que para tal efecto se señaló.

2.2. Causa de pedir. El actor funda y motiva su causa de pedir en que, conforme a los numerales 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, a toda petición que se le formule a una autoridad de manera escrita, pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta en breve término, la cual debe ser notificada al gobernado en el domicilio que para tal efecto se señale.

2.3. Litis. Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en determinar, a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por el inconforme, si la autoridad responsable incurrió o no en la omisión delatada y si vulneró o no el derecho de petición del actor; en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo.

En el presente caso, el actor Celedonio Buytimea Poqui, mediante escrito presentado el seis de octubre de dos mil veintiuno, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Sonora, solicitó que se le informara, si a la fecha de la solicitud presentada, se han realizado actos o se han recibido notificaciones por parte de las autoridades electorales, con relación a la designación de las regidurías étnicas que integrarán el gobierno municipal de Benito Juárez, Sonora.

Sin embargo, al momento de la presentación del presente juicio, el promovente argumentó que no ha recibido respuesta alguna de parte de la autoridad responsable, omisión que señala vulnera su derecho de petición.

Así, conforme a la problemática planteada, esta Sala debe resolver si el Presidente Municipal de Benito Juárez, Sonora, conculcó el derecho de petición del actor con motivo de la omisión de responder el escrito antes mencionado.

Se estima que el agravio de la actora, relativo a que la responsable no le ha dado respuesta a su escrito de seis de octubre de dos mil veintiuno, es **fundado**, por las consideraciones que a continuación se detallan.

1) Derecho de Petición

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución prevén el derecho de petición en materia política que establece, esencialmente, el deber de las personas funcionarias públicas de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada **deberá recaer un acuerdo por escrito** de la autoridad competente, que **deberá comunicarse** a la persona peticionaria, en un **término breve**.

Así, para cumplir con el derecho de petición, las autoridades, deben:

- i. Dar una respuesta por escrito, conforme al plazo previsto o en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta, y,
- ii. Comunicarla a la persona peticionaria.

Por su parte, la jurisprudencia que ha trazado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también tutela lo relativo al derecho de petición, previsto en los citados artículos constitucionales, la cual dispone lo que a continuación se indica.

En el criterio contenido en la **jurisprudencia 31/2013**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro "**DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**",¹³ se advierte que las autoridades tienen la **obligación de dar respuesta** a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que, **en materia política, la ciudadanía podrá hacer uso de ese derecho.**

Asimismo, señala que la responsable tiene la correlativa **obligación de dar una respuesta congruente, clara y fehaciente**, sobre la pretensión deducida y **notificarla** a la persona solicitante.

Por su parte, en la jurisprudencia 2/2013, de rubro "**PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**",¹⁴ claramente se impone a las autoridades u órganos partidistas el **deber de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa.**

Además, si la persona solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, **se le debe notificar personalmente** en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

De la jurisprudencia 32/2010, emitida por el citado Tribunal Electoral Federal, de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**"¹⁵, se obtiene la obligación que se impone a las autoridades de responder a las peticiones en "breve término"; la cual refiere que se debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias específicas y con base en ellas dar respuesta oportuna.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

A nivel local, el artículo 16 de la Constitución Política dispone que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, entre otros: Ejercer en toda clase de asuntos políticos el derecho de petición.

En ese sentido, la **tutela al derecho de petición** debe considerar los elementos siguientes:

- En materia política, la ciudadanía cuenta con el derecho de petición;
- La autoridad tiene el deber de dar respuesta a las peticiones que se le formulen;
- La respuesta otorgada se dará por escrito;
- Esta deberá ser congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida;
- La contestación proporcionada deberá de comunicarse a la persona solicitante, y
- La respuesta a las peticiones deberá darse en un breve término.

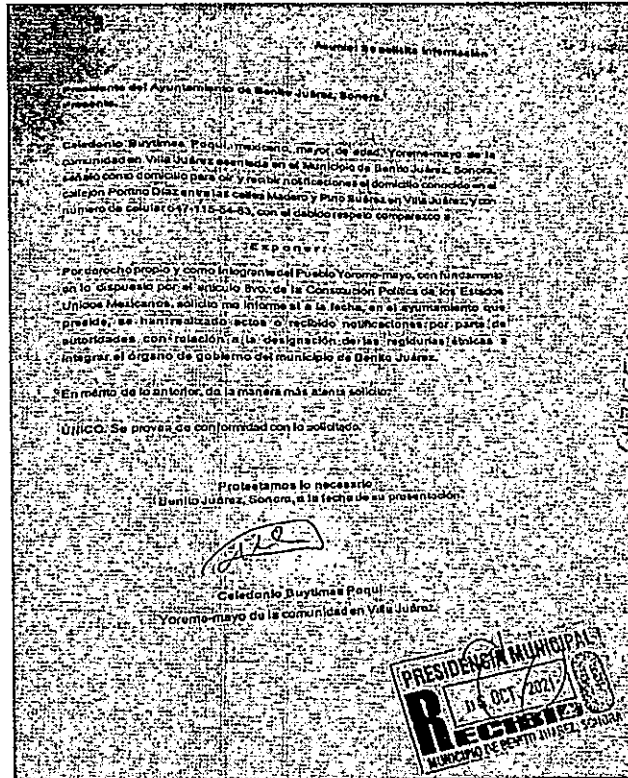
2) Caso concreto

En el caso particular, de las constancias de autos se advierte que el Presidente Municipal de Benito Juárez, Sonora, inobservó el derecho de petición del actor.

Lo anterior, en virtud de que, el seis de octubre de dos mil veintiuno, el promovente presentó ante la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Sonora, un escrito en el cual solicitó que, con fundamento en los artículos 8, de la Constitución Federal, se le informara si a la citada fecha, en el Ayuntamiento referido, *"se han realizado actos o recibido notificaciones por parte de autoridades con relación a la designación de las regidurías étnicas a integrar el órgano de gobierno del municipio de Benito Juárez, Sonora"*, en el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio conocido en el Callejón Porfirio Díaz, entre las calles Madero y Pino Suárez en Villa Juárez y proporcionó un número de celular.

Escrito que, cabe señalar, no fue desvirtuado y sí reconocido por la responsable en el informe circunstanciado que rindió, al exponer, en cuanto al hecho número 1 del escrito inicial del actor lo siguiente: *"1.- En relación a los hechos expuestos en su escrito inicial manifiesto que es cierto lo narrado por el quejoso"*; aceptación a la que se le otorga eficacia probatoria plena, en términos del artículo 333 de la ley estatal de la materia.

Ahora bien, retomando la premisa anterior, se estima que la autoridad responsable no dio cabal cumplimiento al derecho de petición que le asiste por mandato de la Constitución Federal y Local, al ahora actor, ya que al momento en que se emite la presente resolución, no demostró haber dado respuesta oportuna al escrito presentado por el promovente, el seis de octubre de dos mil veintiuno, mismo que es del tenor siguiente:



Esto es, no está acreditado que la autoridad responsable haya informado por escrito y de manera personal a Celedonio Buytimea Poqui, en el domicilio que señaló para tales efectos, si en el Ayuntamiento que preside, se habían realizado actos o recibido notificaciones por parte de autoridades con relación a la designación de las regidurías étnicas a integrar el órgano de gobierno del Municipio señalado.

En efecto, la responsable con base en las disposiciones constitucionales aludidas tenía la obligación de dar respuesta en breve término, al escrito presentado por el actor y hacer de su conocimiento la misma para que la conociera plenamente.

En este sentido, si el *Presidente del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora*, no probó que dio respuesta por escrito de manera expresa, clara y concreta, acorde con la información solicitada, respecto del trámite que recayó al escrito presentado por Celedonio Buytimea Poqui, se llega a la conclusión de que la autoridad responsable vulneró en perjuicio de la parte quejosa lo establecido en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Federal, al no haberse acreditado que fue acordada y notificada de manera personal la respuesta recaída a su petición, en el domicilio que para el efecto se señaló.

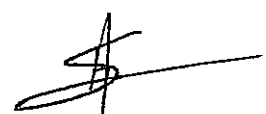
No es óbice a lo anterior, que, en el informe circunstanciado allegado por la responsable, se asiente que es falso lo manifestado por el actor, ya que el día siete de octubre del año en curso, se elaboró la debida contestación a lo solicitado, como lo pretende justificar con la exhibición del original del oficio PM/FJV/084/2021, de siete de octubre de dos mil veintiuno, signado por Florentino Jusacamea Valencia, con el carácter de Presidente Municipal de Benito Juárez, Sonora, dirigido al actor, en el que le informa lo ya señalado previamente; pero que el actor no regresó a recoger dicha información.

Así como que, en cumplimiento del requerimiento que le fue formulado por este Tribunal, mediante auto de nueve de noviembre del año en curso, exhibió ante este Órgano Público copia simple del oficio número IEEyPC/PRESI-2880/2021, de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, firmado por la entonces Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al que se anexaron los siguientes documentos: a) Copia simple de Recuadro titulado "ANEXO 1", "BENITO JUÁREZ", en el que aparecen los integrantes del Ayuntamiento señalado, entre ellos Regidor Étnico Propietario y Suplente, y b) Copia certificada de Constancia de asignación de regiduría étnica otorgada por el mencionado Instituto, a los ciudadanos Juan Manuel Ruelas Alegría y Viridiana Ureta Contreras, como Regidores Propietario y Suplente de la etnia Mayo del Municipio de Benito Juárez, Sonora.

Puesto que, para que se satisfaga el derecho de petición, en términos de los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución Federal, no basta que de una presunta respuesta al rendir el informe con motivo de la tramitación del medio de impugnación, sino que es necesario que se formule una contestación por escrito a la petición del que la presenta y es menester que ésta le sea notificada de manera personal, en el domicilio que para el efecto se señaló, pues la contestación que las autoridades den sin comunicarse, no puede satisfacer el derecho constitucional señalado.

Además, es importante precisar que en virtud de que la materia objeto de la solicitud presentada por la actora, se relaciona con la designación de regiduría étnica en dicho ayuntamiento, resulta indispensable una pronta respuesta.

Por tanto, se declara la existencia de la omisión delatada, en consecuencia, se **ordena** al *Presidente del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora*, que de inmediato dé la respuesta recaída a la petición de la parte actora, la cual deberá ser por escrito,



congruente, clara y fehaciente y se le notifique debidamente en los términos solicitados.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Así las cosas, al asistirle la razón al actor, lo procedente es ordenar al *Presidente del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora*, que emita, la correspondiente respuesta fundada y motivada respecto del planteamiento contenido en el escrito de seis de octubre del año en curso, dentro del término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, y la haga del conocimiento del promovente, en el domicilio que para el efecto se señaló.

Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá comunicarlo a este Tribunal adjuntando las constancias que sustenten su dicho.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el promovente Celedonio Buytimea Poquí, en consecuencia;

SEGUNDO. Se ordena al Presidente del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, emita respuesta fundada y motivada respecto al escrito presentado por Celedonio Buytimea Poquí, el día seis de octubre de dos mil veintiuno, y la haga de su conocimiento en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable y a los demás interesados mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de magistrado, y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de magistrado por ministerio de ley, bajo la ponencia del primero de los mencionados, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaria General por ministerio de ley, Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe. Conste.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

